



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0425/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a los derechos fundamentales de la parte accionante.

El dispositivo de la referida sentencia establece lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor WILLIS DARÍO JIMENEZ, en fecha veintiséis (26) de abril del año 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes (sic).*

*SEGUNDO: RECHAZA la Acción Constitucional de Amparo presentada por el señor WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ, en fecha veintiséis (26) de abril del año 2018, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al haberse demostrado que para su cancelación se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 fue notificada al abogado de la parte recurrente mediante Acto núm. 132/2019, del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Dicha sentencia también fue notificada al Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 1027/2018, del diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Así mismo fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante formulario de entrega, certificado por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente depositó su instancia ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía mediante Acto núm. 457-19, del dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Samuel Armando Sención Bellini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso también fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 590/2019, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, que es revisada ante esta sede constitucional, fundamentó su decisión entre otros, en los motivos siguientes:

*(...) Respecto a la separación disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No.590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:*

*Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución....*

*(...) Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:*

*El artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a complementarias. **Se prohíbe el reintegro de sus miembros**, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*El Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*(...)Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que en fecha 22/02/2017, el accionante sostuvo una conversación de Whatsapp con la raso Yesenia Méndez Mendoza, donde ella le recordaba que en esa semana le tocaba el fin de semana libre y el accionante le establece que debía de ganárselo y que al día siguiente iban para una cabaña a sostener relaciones sexuales, motivo por el cual el Consejo Superior Policial recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*12. Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación **la parte accionada cumplió el debido proceso.***

*13. Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Que el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional expresa lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto.*

*15. al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

*16. Que en tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC0200-13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.*

*17. Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*18. Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya vulnerado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente pretende que este tribunal acoja su recurso de revisión constitucional y revoque la sentencia, y en apoyo de sus pretensiones arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la sentencia antes citada la SEGUNDA sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, ya que la investigación por la cual el Capitán WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ fue suspendido, finalizo (sic) el once de agosto del año 2017 (11/08/2017).*

*POR CUANTO: Que el Consejo Superior Policial se reúne en fecha veintiuno de junio del año 2017 (21/06/2017) y dentro de sus consideraciones en la página 5 recomiendan la destitución del Capitán WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ (sic), pero resulta que nunca le fue notificada y además en el mes de agosto del mismo año mediante certificación se le entregan su arma de reglamento, su carnet policial, en razón de que su proceso de investigación policial llevado a cabo en la Dirección Central de asuntos internos de la Policía Nacional dice que concluyo(sic) su proceso de investigación llevado en esa dirección y este documento está firmado por la Directora de Desarrollo Humano*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Teniente Coronel de la Policía Nacional Celeste Jiménez Cabral.*

*POR CUANTO: Como (sic) es posible que un año después de reunidos el Consejo Superior Policial y haber tomado una decisión de marra, dejan trabajando al Capitán WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ. La suspensión para fines de investigación mediante el Telefonema No. 14029-05 de fecha 29/05/ 17 del Director General de la Policía Nacional y entregado por la misma Teniente Coronel Celeste Jiménez Ca al. SECRETARIA GENERAL POR CUANTO: Como se puede explicar lo siguiente: Primero: Su en fecha 02/06/2017. Segundo: El Consejo Superior Policial se reúne y recomienda su cancelación el 21/06/2017. Tercero: el 11/08/2017, se dan una notificación y lo envían a trabajar nueva vez indicándole que su proceso de investigación había terminado, razón por la cual se reintegra a desempeñar sus funciones en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).*

*POR CUANTO: Que resulta sorprendente que en ocho (08) meses más tarde específicamente el 26 de marzo del 2018, mediante printer policial le informan que ha sido cancelado de las filas de la Policía Nacional; razón por la cual no se le informo(sic) de manera formal como es propio de las instituciones policiales, tampoco le informan la razón, motivo o circunstancia por la cual tomaron tan fatal decisión pero peor aún el decreto presidencial objeto de su cancelación nunca ha sido presentado, teniendo en cuenta que para cancelar a un oficial de la Policía Nacional debe hacerse mediante decreto presidencial.*

*POR CUANTO: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y tiene el criterio de que la cancelaciones arbitrarias e injustas no deben suceder en ninguna institución castrense en la Republica (sic)*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, razón por la cual el caso que nos ocupa no es un reintegro, sino la continuación de su trabajo consagrado en la Constitución de la Republica (sic) Dominicana.*

*(...)*

*POR CUANTO: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y tiene el criterio de que la cancelaciones arbitrarias e injustas no deben suceder en ninguna institución castrense en la Republica (sic) Dominicana, razón por la cual el caso que nos ocupa no es un reintegro, sino la continuación de su trabajo consagrado en la Constitución de la Republica (sic) Dominicana.*

*(...)*

### **5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

#### **5.1. Policía Nacional**

La Policía Nacional persigue que el recurso sea rechazado y en sustento de sus pretensiones solicita, en síntesis, lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Oficial Retirado P.N., se encuentran los motivos por los que fue puesto en situación de retiro forzoso (SIC), una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo del Retiro del Oficial Subalterno se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo establecido en artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

*POR CUANTO; Que el artículo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma (...)*

## **5.2. Ministerio de Interior y Policía**

El Ministerio de Interior y Policía procura en su escrito de defensa que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y como fundamento a sus pretensiones alega en síntesis lo siguiente:

*Que mediante Orden General No. 021-2018, de fecha 21 de marzo del año 2018, el señor Willis Darío Salazar Jiménez fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoría (sic) General, P.N., refrendada a su vez por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, cuando en fecha 22/02/2017, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Transporte (AMET), con asiento en el municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, incurrió en la bochornosa practica (sic) de acosar sexualmente a la Raso YESENIA MENDEZ MENDOZA, P.N., quien fungía como Digitadora de la referida dotación, momento en que sostenían una conversación de mensajes instantáneos por la aplicación Whatsapp (sic), donde la referida raso le pregunto que si había fin de semana libre puesto que a ella le tocaba, respondiéndole el Capital (sic) SALAZAR JIMENEZ, que tenía que ganárselo, invitándola para que el día siguiente fueran a una*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cabaña a sostener relaciones sexuales, manifestando al ser cuestionado que ciertamente le envió los mensajes a su subalterna, pero que se trato (sic) de una chanza y que no tenia (sic) intenciones de materializar la propuesta.*

*(...)*

*Es importante resaltar que, la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo (sic) una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.*

*Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.*

### **6. Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa sostiene lo siguiente:

*(...) Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose en el presente caso el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*Que esta Procuraduría solicita a este Honorable Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto, RECHAZAR Recurso de Revisión Constitucional de Amparo Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00244 de fecha 14 de agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho (...).*

### **7. Pruebas y documentos depositados**

Para el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron depositados los documentos y pruebas siguientes:

1. Copia de la instancia de la acción de amparo del veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).
2. Original y copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, del catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
4. Escrito de defensa de la Policía Nacional del quince (15) de abril del dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía del veintitrés (23) de abril del dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa del doce (12) de abril del dos mil diecinueve (2019).
7. Original del Acto núm. 457-19, del dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019).
8. Acto núm. 590-2019, del nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019).
9. Copia del Acto núm. 132/2019, del quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019).
10. Copia del Acto núm. 303/ 2018, del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), de solicitud de razones de la cancelación.
11. Instancia de depósito de documentos de la Policía Nacional ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
12. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Willis Darío Salazar Jiménez.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Copia del carnet de la Policía Nacional del señor Willis Darío Salazar Jiménez.
14. Copia de consulta de datos personales del miembro de la Policía Nacional, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional.
15. Copia de certificación de la cancelación de nombramiento del señor Willis Darío Salazar Jiménez, emitida por la Dirección General de Desarrollo Humano el cinco (5) de abril del dos mil dieciocho (2018).
16. Copia de certificación de entrega de propiedades, del veintiséis (26) de marzo del dos mil dieciocho (2018).
17. Certificación de entrega de arma de fuego y carnet policial del dos (2) de junio del dos mil diecisiete (2017).
18. Certificación de arma de fuego del once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

El presente conflicto se origina a partir de la cancelación realizada por la Policía Nacional al excapitán señor Willis Darío Salazar Jiménez, por haber supuestamente incurrido en faltas consideradas muy graves establecidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y alegadamente inobservar los valores éticos que rigen dicha institución policial.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con su separación de las filas de la Policía Nacional, el señor Willis Darío Salazar Jiménez interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal, mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, del catorce (14) de agosto del dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción de amparo por considerar que no había vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Inconforme con la decisión, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **10. Consideraciones previas**

a. Como punto previo, este colegiado advierte que en TC/0235/21 estableció, mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente le ocupa. Sin embargo, también estableció la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción,*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].***

b. En ese sentido, ante el referido cambio, este tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva, en relación con el referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que lo motivaron y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuesto con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto del

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), fecha de su publicación íntegra. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, bajo las condiciones siguientes:

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]*

c. Finalmente, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto con anterioridad a la TC/0235/21, este tribunal examinará los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

### **11. Admisibilidad**

La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo está sujeta a que estos cumplan con los requisitos establecidos para ellos en la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Este tribunal, previo al análisis del fondo del presente caso, entiende que resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. Este tribunal constitucional estableció en TC/0080/12 que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se contarán los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación, ni el del vencimiento del plazo.<sup>1</sup>

c. La sentencia objeto de revisión constitucional fue notificada al abogado del recurrente el quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019) y el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sin haberse notificado de conformidad con lo establecido en nuestra Sentencia TC/0109/24, por lo cual este tribunal estima que se interpuso en tiempo hábil. Igualmente cumple con las disposiciones del artículo 96 de la referida ley, en tanto que el recurrente motiva en su instancia las vulneraciones a los derechos fundamentales que atribuye a la decisión, a saber, la no subsanación de la violación al debido proceso administrativo producto de una cancelación arbitraria.

d. La citada ley núm. 137-11 requiere, además, que los recursos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100, que establece:

<sup>1</sup> El incumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 95, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso. Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La admisibilidad de los recursos está sujeta a que estos tengan especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional consagrada en la Sentencia TC/0007/12, está configurada, entre otros, en los supuestos siguientes:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Esta interpretación ha de ser abierta y tiene como finalidad cumplir con la función de tutela y protección de los derechos fundamentales establecida en la Constitución.<sup>2</sup>

<sup>2</sup>Artículo 184 de la Constitución

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En sus conclusiones petitorias, la Procuraduría General Administrativa solicita, entre otras cosas, que este tribunal constitucional declare inadmisibles el presente recurso por considerar que no tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en el entendido de que la misma Ley núm. 590-16, dispone en su artículo 168: ... *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida (sic),*<sup>3</sup> razón por la cual, el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

g. Contrario a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo del contenido del debido proceso administrativo y el carácter de excepcionalidad del reintegro de agentes policiales a la luz de los artículos 69 y 256 de la Constitución dominicana.

### **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Conforme se ha establecido anteriormente, el señor Willis Darío Salazar Jiménez<sup>4</sup> interpuso el presente recurso de revisión constitucional por considerar que la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 no es justa y violenta el debido proceso establecido en los artículos 69 y 256 de la Constitución, como también el artículo 158.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

<sup>3</sup>Subrayado del Tribunal.

<sup>4</sup>Ex capitán de la Policía Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En su recurso, el señor Willis Darío Salazar Jiménez expresa, en síntesis, lo siguiente:

*(...) POR CUANTO: Que en la sentencia antes citada la SEGUNDA sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, ya que la investigación por la cual el Capitán WILLIS DARIO SALAZAR JIMENEZ fue suspendido, finalizo (sic) el once de agosto del año 2017 (11/08/2017) ...*

*(...)*

*POR CUANTO: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado y tiene el criterio de que la cancelaciones arbitrarias e injustas no deben suceder en ninguna institución castrense en la Republica (sic) Dominicana, razón por la cual el caso que nos ocupa no es un reintegro, sino la continuación de su trabajo consagrado en la Constitución de la Republica (sic) Dominicana (...)*

c. La parte recurrida, Policía Nacional, establece en su escrito, esencialmente, que *(...) la cancelación realizada, es producto de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional....*

d. El Ministerio de Interior y Policía arguye en su escrito de defensa, en síntesis, lo siguiente:

*(...) Que mediante Orden General No. 021-2018, de fecha 21 de marzo del año 2018, el señor Willis Darío Salazar Jiménez fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Inspectoria (sic) General, P.N., refrendada a su vez por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., que*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución, cuando en fecha 22/02/2017, en su condición de Comandante de la Policía Metropolitana de Transporte (AMET), con asiento en el municipio Rio San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, incurrió en la bochornosa practica (sic) de acosar sexualmente a la Raso YESENIA MENDEZ MENDOZA, P.N., quien fungía como Digitadora de la referida dotación, momento en que sostenían una conversación de mensajes instantáneos por la aplicación Whatsapp (sic), donde la referida raso le pregunto que si había fin de semana libre puesto que a ella le tocaba, respondiéndole el Capital (sic) SALAZAR JIMENEZ, que tenía que ganárselo, invitándola para que el día siguiente fueran a una cabaña a sostener relaciones sexuales, manifestando al ser cuestionado que ciertamente le envió los mensajes a su subalterna, pero que se trato (sic) de una chanza y que no tenia (sic) intenciones de materializar la propuesta.*

e. El señor Willis Darío Salazar Jiménez sostiene como fundamento principal de su recurso, que su derecho fundamental al debido proceso fue vulnerado, en razón de que la Policía Nacional procedió a cancelarlo sin la autorización que conforme a su ley institucional, la cancelación debe ser autorizada por el Poder Ejecutivo; es decir, que la Policía Nacional no esperó la autorización del Poder Ejecutivo, de la recomendación de destitución del hoy recurrente y, por ende, ante la falta de la aprobación del presidente de la República, su cancelación es violatoria a lo dispuesto en los artículos 69 de la Constitución y 158.1 de la Ley núm. 590-16.

f. En la misma tesitura del párrafo anterior, arguye el recurrente que su cancelación debió ser refrendada por el presidente de la República, conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.1 de la citada ley núm. 590-16 que dispone:

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

g. Es preciso indicar que, conforme a las alegaciones del recurrente, la Policía no debió suspenderlo<sup>5</sup> durante el tiempo que duró la investigación, y luego devolverle su arma de reglamento, para al final proceder a cancelarlo.<sup>6</sup> Este colegiado, en el estudio minucioso de la sentencia objeto de revisión, verifica en la página siete (7) literal a) que el tribunal de amparo estableció que el señor Willis Darío Salazar Jiménez fue destituido de la Policía Nacional por la denuncia en su contra interpuesta por la señora *Yesenia Méndez Mendoza*, quien —conforme a la documentación depositada— se desempeñaba como digitadora en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en el municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, a quien realizó propuestas indecorosas a través de una conversación de WhatsApp, incurriendo así, en faltas consideradas muy graves, según la Ley núm. 590-16:

*Que en fecha 06/03/2017, fue realizada a la raso Yesenia Méndez Mendoza por parte de la Autoridad Metropolitana de Transporte (Amet), una entrevista, donde la misma establece que en fecha 22/02/2017 desde su celular se comunicó con el accionante para recordarle que en esa semana le tocaba el fin de semana libre y el accionante le contesto (sic) que tenía que ganárselo y ante la insistencia de ésta el mismo le respondió que tenía que iba a ver si se lo ganaba y que al día siguiente iban para una cabaña a tener relaciones sexuales.*

<sup>5</sup> Suspensión realizada mediante telefonema oficial del veintinueve (29) de mayo dos mil diecisiete (2017).

<sup>6</sup> Cancelación realizada mediante Orden General 021-2018, del veintiuno (21) de marzo dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal considera oportuno indicar que la falta cometida por el entonces capitán señor Willis Darío Salazar Jiménez fue corroborada por el mismo recurrente en la entrevista que se le realizó, donde alegó, entre otras cosas, que ... *ciertamente envió los mensajes a su subalterna pero que se trataba de una chanza y que no tenía intenciones de materializar su propuesta.* Por este motivo fue destituido de la institución policial, pues se trata de una falta atribuida al recurrente consistente en acosar sexualmente a una de las agentes que estaba bajo su supervisión y hacerle propuestas indecorosas e impropias de un oficial de la Policía Nacional, institución que tiene como deber garantizar el respeto a la ley y el orden. A esto se suma el hecho de que la Ley núm. 590-16, específicamente en el artículo 153, clasifica el acoso sexual y el acoso laboral como faltas muy graves. En tal sentido, la conducta asumida por el excapitán, Willis Darío Salazar Jiménez constituía una de las causales que lo hacían pasible de ser separado de la institución policial, en caso de ser comprobada la falta, tal y como lo expresa el citado artículo 153: *15 El acoso sexual y el acoso laboral consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio de actos de acoso psicológico u hostilidad.*

i. El presente recurso plantea a este tribunal constitucional el deber de delimitar si la Policía Nacional cumplió o no, con el debido proceso administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley orgánica de dicha institución, para la cancelación o destitución de los agentes policiales.<sup>7</sup>

j. En el análisis armónico de la sentencia revisada y los documentos depositados como sustento del recurso, este colegiado ha podido verificar que si bien la Policía Nacional realizó las siguientes actuaciones: a. procedió a investigar la denuncia; b. comprobó la falta cometida por el excapitán de la

<sup>7</sup>Artículo 256 de la Constitución y 158.1 de la Ley núm. 590-16.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autoridad Metropolitana de Transporte; y finalmente sugirió al Poder Ejecutivo la destitución del señor Willis Darío Salazar Jiménez; sin embargo, la ausencia de la aprobación del Poder Ejecutivo de la solicitud de destitución produce una afectación innegable al debido proceso administrativo dispuesto en la norma constitucional.<sup>8</sup>

k. Como hemos establecido anteriormente, la Ley núm. 590-16 dispone en el referido artículo 158.1 que, en aquellos casos donde la sanción a imponer sea la destitución, la facultad es conferida al presidente de la República, es decir, que no basta con que la institución policial haya realizado el procedimiento establecido en su ley, sino que también debe esperar el acto emanado del Poder Ejecutivo que la autorice.

l. En el conocimiento de un caso análogo al que nos ocupa, este tribunal constitucional, estableció lo siguiente en TC/0158/19:

*[...] resulta ineludible reconocer que el presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del presidente de la República.<sup>9</sup>*

<sup>8</sup> Artículo 69.10 de la Constitución dispone: *Las normas de debido proceso aplican a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas.*

<sup>9</sup> Este criterio también está contenido en la Sentencia TC/0075/14.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De lo anteriormente expresado se colige que la Policía Nacional agotó los requerimientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución. Sin embargo, tal y como manifiesta el recurrente, la institución castrense procedió a cancelarlo el veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018), mediante Orden General núm. 021-2018; sin esperar que fuera emitido el oficio del Poder Ejecutivo —aproband o rechazando la recomendación de destitución—, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley orgánica de la Policía Nacional (artículo 158.1).

n. A raíz de este planteamiento, el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de oficiosidad establecido en el artículo 7 numeral 11 de la Ley núm. 137-11,<sup>10</sup> solicitó vía la Secretaría de este tribunal a la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, expedir certificación donde se haga constar la aprobación del Poder Ejecutivo de la cancelación del señor Willis Darío Salazar Jiménez.<sup>11</sup>

ñ. La Policía Nacional, mediante certificación marcada con el núm. 8212, del treinta y uno (31) de julio del dos mil diecinueve (2019), respondió la indicada solicitud en la cual establece lo siguiente:

*Por medio de la presente hacemos constar, que la aprobación del Poder Ejecutivo, la Resolución del Consejo Policial y la Investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., son copias fieles a sus originales, en torno a la desvinculación del Ex Capitán Lic. WILLIS D. SALAZAR JIMÉNEZ,  
Se expide la presente CERTIFICACIÓN, a solicitud del Mayor Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, Sub Comandante Departamento de Litigación y Defensoría Policial.*

<sup>10</sup>Modificada por la Ley núm. 154-11.

<sup>11</sup>Solicitud realizada por la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019). Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).  
ADVERTENCIA: Cualquier alteración anula esta certificación.*

**LICURGO E. YUNEZ PÉREZ**

*General de Brigada.*

*Director Central de Recursos Humanos, P.N.*

o. Establecido lo anterior, este colegiado, luego de comprobar que el contenido de la certificación indicada no da constancia de la existencia del acto del Poder Ejecutivo que corrobore la cancelación del excapitán de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), señor Willis Darío Salazar Jiménez, y que actuó en incumplimiento de lo dispuesto en su Ley núm. 590-16, no comparte los razonamientos expresados en la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, que establece lo siguiente (páginas 9 y 10, numerales 12, 13, 15, 16 y 17):

*Que la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie, la parte accionante, WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que en fecha 22/02/2017, el accionante sostuvo una conversación de Whatsapp con la raso Yesenia Méndez Mendoza, donde ella le recordaba que en esa semana le tocaba el fin de semana libre y el accionante le establece que debía de ganárselo y que al día siguiente iban para una cabaña a sostener relaciones sexuales, motivo por el cual el Consejo Superior Policial recomendó su destitución por cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....  
(...)*

*Que cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor WILLIS DARÍO SALAZAR JIMÉNEZ, la cual resultó ser muy grave y que por tanto culminó con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

p. Este tribunal constitucional considera que la sola ausencia del acto administrativo del Poder Ejecutivo constituye una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, que dispone: *las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.* Esto incluye todo el proceso, es decir, desde el inicio de la investigación hasta la autorización emitida por el Poder Ejecutivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En relación con el cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, esta jurisdicción constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0259/18:<sup>12</sup>

*Sin embargo, el referido tribunal no explica las razones por las cuales llegó a la indicada conclusión, es decir, no indica cuándo se realizó la investigación, el contenido de la misma y la forma en que los accionantes en amparo ejercieron su derecho de defensa. El juez tampoco describe el documento mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo ordenó el retiro de referencia<sup>13</sup>, limitándose a describir la documentación siguiente: Certificación núm. 21146, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, contentiva de retiro forzoso con disfrute de pensión, expedida a nombre del Licdo. Lorenzo Hiraldo Genao y la Certificación núm.26930, del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).-*

r. También esta sede constitucional, en TC/0071/14 estableció la necesidad de la existencia de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, como parte esencial del cumplimiento del debido proceso en aquellos casos que impliquen la destitución de los miembros de la Policía Nacional:

*...que,...resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales (...) ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del*

<sup>12</sup>Este criterio ha sido reiterado entre otras, en las Sentencias: TC/0141/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) y TC/0817/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017),

<sup>13</sup> Resaltado del Tribunal.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.*

—En razón de que el accionante y ahora recurrente tenía, al momento de su desvinculación, el rango de capitán, el cual corresponde, de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, al grado de oficial subalterno, por lo que la desvinculación no fue hecha por la autoridad competente [Sentencia TC/0008/19].

s. De conformidad con los precedentes y motivos anteriormente expuestos, este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, procede a conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Willis Darío Salazar Jiménez en contra de la Policía Nacional.

t. El señor Willis Darío Salazar Jiménez sustenta su acción en el alegato de que la Policía Nacional violentó el debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución. Además, arguye el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 158.1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

u. Tras analizar las piezas que componen el expediente, este órgano colegiado considera que, ciertamente, la Policía Nacional al momento de desvincular al excapitán Willis Darío Salazar Jiménez no contaba con la documentación expedida por el Poder Ejecutivo que aprobara o confirmara la separación de la institución policial.

v. De lo anterior colegimos que, si bien la Policía Nacional agotó la primera fase del procedimiento disciplinario consistente en la investigación y comprobación de la alegada falta, culminando con la remisión al Poder Ejecutivo de la recomendación de destitución del entonces capitán Willis Darío

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Salazar Jiménez, dicha institución policial no dio cumplimiento a la segunda fase, consistente en esperar la aprobación del presidente de la República.

w. En consecuencia, esta sede constitucional, ante la no existencia de una constancia expedida por del Poder Ejecutivo con la aprobación o el decreto del presidente de la República, procede a acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Willis Darío Salazar Jiménez, y en consecuencia ordenar su reintegro a la Policía Nacional.

x. Este colegiado se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que la falta de prueba de la existencia del acto que ejecuta la separación o puesta en retiro o la ejecución del mismo por una autoridad incompetente, como, en principio, lo sería el Consejo Superior Policial o cualquier otra autoridad distinta al presidente de la República o en quien este delegue dicha facultad, constituiría una violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, al amparo del Art. 256 de la Constitución, violentando el derecho al debido proceso administrativo del miembro policial separado o puesto en retiro y, por lo tanto, resultaría mandatorio su reintegro puro y simple a la Policía Nacional, aniquilando todo el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra del miembro policial desvinculado. Este colegiado ha adoptado este criterio en los precedentes TC/0071/14, TC/0075/14, TC/0259/18, TC/0501/18 y TC/0752/18.

y. Finalmente, con relación a la astreinte solicitada por el accionante, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte es una facultad otorgada a los jueces de amparo, y esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, dispuso, entre otras cosas, que su naturaleza es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, por lo que se procederá a imponer una astreinte a la Policía Nacional, por cada día de retardo

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el cumplimiento de esta decisión, por el monto que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres y el voto salvado del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia indicada en el párrafo anterior.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Willis Darío Salazar Jiménez y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro a la Policía Nacional del señor Willis Darío Salazar Jiménez, en el rango que ostentaba al

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

**CUARTO: FIJAR** una astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del señor Willis Darío Salazar Jiménez, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Willis Darío Salazar Jiménez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General de la República.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Si bien la solución dada al presente recurso de revisión me llevó a sumarme al voto mayoritario del Pleno del Tribunal, no es menos cierto que parte del fundamento en que se basa esta sentencia desconoce garantías esenciales del debido proceso y un precedente trascendente de este órgano. Esto me obliga a no callar esa transgresión constitucional y a exponer algunos criterios como sustento de mi voto salvado.

Como ha podido apreciarse, el presente caso puede ser procesalmente resumido como sigue: 1) el señor Willis Darío Salazar Jiménez, capitán de la Policía Nacional que fue separado de las filas de esa entidad a causa de la comisión de (supuestas) faltas graves, demandó su reintegro sobre la base, en esencia, de que en el proceso de su destitución habían sido incumplidas algunas de las garantías que conforman el debido proceso; 2) esa acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que en el proceso administrativo de destitución del señor Salazar Jiménez la Dirección de la Policía Nacional había dado cumplimiento al debido proceso, ya que esa medida se había llevado a cabo luego de la investigación que siguió a una denuncia contra dicho oficial policial; investigación que permitió comprobar la comisión de una falta grave (sancionable con la separación), razón por la cual el Consejo Superior Policial recomendó su destitución; 3) esa decisión fue recurrida por el accionante, señor Salazar Jiménez, sobre la base de tres criterios esenciales: (i) que el documento mediante el cual el Consejo Superior Policial recomendó su destitución nunca le fue notificado y que, por tanto, nunca se le informó, de manera formal, la razón de su destitución; (ii) que fue destituido un año después de la reunión en que dicho consejo conoció su caso y tomó la decisión sobre la recomendación de su destitución; y (iii) que nunca le ha sido presentado el decreto presidencial de su cancelación, pese a que dicho instrumento es necesario, teniendo en cuenta su condición de oficial de la Policía Nacional; y 4) mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional dio por cierto y establecido: a) que, ante

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una denuncia hecha contra el mencionado señor por la comisión de una falta grave, éste reconoció la comisión de dicha falta con ocasión de una entrevista que tuvo lugar como parte de una investigación; b) que la falta por él cometida está prevista como causa de destitución por el artículo 153.15 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; c) que, pese a que la Policía Nacional dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 256 de dicha ley, procedió a la cancelación del mencionado oficial policial sin esperar el oficio del Poder Ejecutivo rechazando o aprobando la cancelación de referencia, como manda el artículo 158.1 de la referida ley, lo que significa que la destitución de dicho oficial policial fue realizada por una autoridad incompetente. Ello es así –según el Tribunal– porque “si bien la Policía Nacional agotó la primera fase del procedimiento disciplinario consistente en la investigación y comprobación de la alegada falta, culminando con la remisión al Poder Ejecutivo de la recomendación de destitución del entonces capitán Willis Darío Salazar Jiménez; dicha institución policial no dio cumplimiento a la segunda fase, consistente en esperar la aprobación del Presidente de la República”.

Sin embargo, el estudio de las normas que regulan la materia pone de manifiesto que en el presente caso no se cumplieron las garantías del debido proceso con ocasión de lo que el Tribunal llama la “primera fase del procedimiento disciplinario” seguido contra el señor Salazar Jiménez. Eso procuraré demostrarlo a continuación.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, así como por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Las **garantías relativas al acceso a la justicia**, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las **garantías concernientes al enjuiciamiento**, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in idem*.

C. Las **garantías referidas a la sentencia**, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de referencia. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el sentido ya apuntado, en esa invocada “primera fase del procedimiento disciplinario” **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el agente policial destituido **no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional** y, por tanto, a éste no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio público, oral y contradictorio**. En este sentido es necesario señalar (y quizá lo más trascendente) que una mera entrevista está muy lejos de ser el juicio público, oral y contradictorio a que se refiere el artículo 69.4 constitucional,

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable en este caso, de manera incuestionable, según el mandato del artículo 69.10 de la Constitución<sup>14</sup>.

De ello se concluye que –contrario a lo afirmado por el Tribunal– en el presente caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **las garantías del debido proceso mencionadas fueron incumplidas**, ora en la llamada primera fase, ora en la segunda fase en que el Tribunal ha dividido el proceso previsto por la ley 590-16.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión la Dirección General de la Policía Nacional desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia. Esto se deriva de la simple lectura de los artículos 163 a 168 de ley 590-16, sobre todo este último, texto que el Tribunal soslaya, pese a su capital importancia, ya que manda a la observancia de las garantías del debido proceso en esta materia<sup>15</sup>.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva

<sup>14</sup>El artículo 69.10 de la Constitución prescribe: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa”. De ello se concluye que todo proceso disciplinario de carácter administrativo, como el de la especie, está gobernado por las garantías del debido proceso, tal como ha sido juzgado por el propio Tribunal Constitucional en muchas de sus decisiones.

<sup>15</sup>El artículo 168 de la ley 590-16 dispone: “**Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Resulta obvio que en el presente caso el **Tribunal Constitucional ha reducido o recortado las garantías del debido proceso, desconociendo así los textos fundamentales que las establecen. Me atrevo a decir, por igual, que el Tribunal he juzgado el caso por la gravedad de la falta imputada al accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de preservar las referidas garantías del debido proceso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado por este órgano mediante su emblemática sentencia TC/0048/12, decisión con la que el Tribunal sí procuró proteger el derecho al debido proceso. En el presente caso, en cambio, el Tribunal Constitucional, si bien ordenó el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, avaló una actuación procesal que desconoce, de manera clara y palmaria, algunas de las garantías del debido proceso, lo que me conduce a decir que al avalar esa actuación el Tribunal ha incumpliendo la misión que le asigna el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención sobre el documento o decreto emitido por el Poder Ejecutivo para desvincular a un agente policial del ejercicio de sus funciones dentro de la Policía Nacional,

**I**

1. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Willis Darío Salazar Jiménez y en consecuencia ordenar el reintegro, a la Policía Nacional del recurrente señor Willis Darío Salazar Jiménez, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, bajo la motivación que dentro de la documentación anexa al expediente no reposa el acto que ejecuta la separación o puesta en retiro o la ejecución del mismo, por lo que constituiría una violación a la ley orgánica de la Policía Nacional al amparo del Art. 256 de la Constitución.

2. En este orden, el presente voto salvado se justifica en la inobservancia constante por parte de la Policía Nacional al momento de separar de sus filas a unos de sus agentes sin cumplir con las disposiciones normativa para ello, muy en especial de la obligación que tienen de esperar la aprobación de dicha desvinculación por parte del presidente de la República, específicamente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se trate de un oficial, tal como lo es el caso de la especie, de conformidad con la ley que los rige núm. 590-16.

3. La referida Ley orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 en el artículo 158.1 le da competencia al presidente de la República imponer la sanción de la destitución de un oficial de la Policía Nacional cuando las faltas cometidas sean muy graves, tal como lo es el caso de la especie, cuyo rango del accionante ahora recurrente era de capitán, por lo que, evidentemente queda delimitado la intervención de tal decisión por parte del presidente.

4. En este sentido, ha quedado evidenciado la incompetencia que tiene el jefe del Cuerpo de Ayudante para decidir sobre la desvinculación de un agente policial, por lo que, el acto mediante el cual dicho jefe expresa que el presidente de la República está de acuerdo con la desvinculación, objeto de la acción de amparo es un acto manifiestamente arbitrario en cuanto a que se encuentra separado de la norma legal que da el fundamento.

5. Ante esa actuación es de nuestro interés hacer la observación sobre el tema, en cuanto a que, para que se formalice legalmente la desvinculación de un agente policial de sus labores dentro de las filas de la Policía Nacional es de obligación legal cumplir con los estamentos establecidos en la ley que la rige núm. 590-06, en la especie el acto mediante el cual el presidente de la República acepte dicha desvinculación, situación está de no ser cumplida conlleva claramente la vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso configurado en nuestra Carta Magna mediante el artículo 69, específicamente en su numeral 10) en cuanto a que: *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

## II



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Dentro de la documentación anexa en este expediente únicamente reposa el oficio núm. 01010, del cinco (5) de marzo del dos mil dieciocho (2018) de la Presidencia de la República Dominicana mediante la cual se indica la aprobación del Excelentísimo Señor presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, la desvinculación del hoy recurrente, conforme a Oficio núm. 5044, del veintiocho (28) de junio del dos mil diecisiete (2017) del Ministerio de Interior y Policía, suscrito por Adán Cáceres Silvestre, Mayor General, ERD.

7. En ese sentido, llamamos la atención de que ese accionar muy alejado a lo establecido por la Constitución y la ley debe ser modificado para sí con ello cumplir con todo lo requerimiento dispuesto al momento de hacer efectivo una desvinculación de un agente policial de su cargo dentro de la Policía Nacional, por lo que, un oficio del encargado del cuerpo de ayudantes del presidente de la República que indique que ha sido aceptado dicha desvinculación indudablemente viola el derecho a un debido proceso y el derecho de defensa.

8. En relación a la satisfacción del cumplimiento del derecho a una tutela judicial efectiva y del debido proceso en toda actuación administrativa, tal como lo es el de la especie, se encuentra establecido en los 10 numerales del referido artículo 69 de la Constitución, siendo estos un pilar esencial de la sustentación mínima para dicha protección y garantía y así con ello garantizar a la persona afectada de la decisión cuestionada, contestar cualquier acción que pudiera afectar sus derechos para lograr su modificación.

9. La protección garantía de la tutela judicial y el debido proceso que le asiste a todo ciudadano, sin quedar excluido a ello los agentes policiales y militares al momento de cualquier actuación por parte de dichas instituciones policiales y castrenses, se debe realizar mediante actuaciones que se encuentren revestidas de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, tal como sucedió en el presente caso.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Es indiscutible que el justiciable debe tener garantizado y protegido el derecho que le asiste sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso al cumplir con la Constitución y la norma en cuestión, cosa que no sucedió en el presente caso, al ser desvinculado el accionado sin tener la debida autorización de ello por parte del presidente de la República, tal como lo exige la norma, por lo que, los instrumentos procesales que integran la satisfacción de las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Carta Sustantiva dominicana deben encontrarse revestidas de ello de forma tal que no generen arbitrariedad e indefensión.

11. En este orden, el Tribunal Constitucional ha sido coherente en mantener su criterio de que, reconoce que la Policía Nacional posee la potestad sancionadora que le concede su ley y que le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos (Sentencia TC/0319/19).

12. Ante la no comprobación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 158.1) de la referida Ley núm. 590-16 sobre la autoridad competente para sancionar las actuaciones disciplinarias de un agente policial, es el presidente de la República cuando la falta cometida sea grave y conlleve la sanción de la destitución, por lo que, se advierte la irregularidad y arbitrariedad cometida en la especie, de dicha actuación por parte de la Policía Nacional al cancelar el nombramiento del accionante hoy recurrente señor Willis Darío Salazar Jiménez como capitán de dicha institución policial sin la debida autorización del presidente de la República.

### **III**

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional fue creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden, normas y principios constitucionales, con una uniformidad de interpretación y aplicación a la protección de los derechos fundamentales. (art. 184 Constitución de la República y art. 2 de la ley que rige la materia 137-11).

14. De acuerdo con lo previamente indicado, claramente ha quedado delimitado que el rol del Tribunal Constitucional ha sido establecido por el constituyente y por el legislador, por lo que, con la finalidad de consolidar la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional se hace necesario que al momento de dictar un fallo realizar las consideraciones necesarias tanto de hecho como de derecho actuando bajo los parámetros de actuaciones que no genere dudas al respecto, por lo que, al evidenciar la actuación arbitraria por parte de la Policía Nacional en este caso, era eminentemente necesario la restitución de los derechos vulnerados al hoy recurrente en revisión con la ordenanza de su reintegro, no obstante se hubiera cometido faltas graves.

15. En conclusión, de conformidad con lo precedentemente señalado, salvamos nuestro voto en la necesidad de hacer énfasis y llamar la atención con el deber que tienen las actuaciones administrativas públicas de que al momento de accionar deben estar completamente evidenciado el cumplimiento del derecho transversal de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al satisfacer lo que establece la Constitución y la ley que rige la materia en cuestión, en la especie, núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en especial cuando se trate de la desvinculación de sus efectivos. Es cuanto.

**Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso y, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida. En relación a la acción de amparo, esta se acoge y se ordena el reintegro del recurrente señor Willis Darío

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salazar Jiménez a la Policía Nacional, en el rango de capitán que ostentaba al momento de su destitución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar ineludible que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, particularmente, por el hecho de que es la primera vez que este Tribunal Constitucional solicita un decreto o documento firmado directamente por el presidente de la República como aprobación requerida por la ley.

### **II. Razones que justifican el presente voto salvado**

4. El presente conflicto se origina a partir de la cancelación realizada por la Policía Nacional al señor Willis Darío Salazar Jiménez de su puesto dentro de la Policía Nacional, por haber supuestamente incurrido en faltas consideradas muy graves establecidas en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y alegadamente inobservar los valores éticos que rigen dicha institución policial.

5. En este sentido, resulta que el accionante ocupaba dentro de la Policía Nacional al momento de su desvinculación el rango de capitán, el cual es considerado como un oficial subalterno, atendiendo a las disposiciones del artículo 75 de la referida Ley 590-16, texto en el que se dispone lo siguiente:

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Resulta que acorde al artículo 158.1 de la Ley 590-16, cuando el miembro a desvincular se trate de un oficial, la desvinculación debe provenir o ser aprobada por el presidente de la República. En efecto, dicho artículo establece lo siguiente:

*Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:*

*1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.*

7. En este sentido, la sentencia plantea que la Policía Nacional agotó todos los pasos anteriores a la aprobación o rechazo de la cancelación por parte del Poder Ejecutivo, a saber: a) procedió a investigar la denuncia; b) comprobó la falta comedida por el ex capitán de la Policía Metropolitana de Transporte Terrestre; y c) sugirió al Poder Ejecutivo la destitución del señor Willis Darío Salazar Jiménez; pero que no esperaron la indicada aprobación por parte del presidente de la República. En efecto, la sentencia contiene los fundamentos siguientes:

*j. Del análisis armónico de la sentencia revisada y los documentos depositados como sustento del recurso, este Colegiado ha podido verificar que si bien la Policía Nacional realizó las siguientes actuaciones: a. procedió a investigar la denuncia; b. comprobó la falta comedida por el ex capitán de la Policía Metropolitana de Transporte Terrestre; y finalmente sugirió al Poder Ejecutivo la destitución del señor Willis Darío Salazar Jiménez; sin embargo, la ausencia de la aprobación del Poder Ejecutivo de la solicitud de destitución produce una afectación innegable al debido proceso administrativo dispuesto en la Norma Constitucional.*

*k. Como hemos establecido anteriormente, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional dispone en el referido artículo 158.1*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que, en aquellos casos donde la sanción a imponer sea la destitución, la facultad es conferida al presidente de la República, es decir, que no basta con que la institución policial haya realizado el procedimiento establecido en su ley, sino que también debe esperar el acto emanado del Poder Ejecutivo que autorice la misma.*

*(...)*

*m. De lo anteriormente expresado, se colige que, la Policía Nacional agotó los requerimientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución. Sin embargo, tal y como manifiesta el recurrente la institución castrense procedió a cancelarlo en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciochos (2018), mediante orden general número 021-2018; **sin esperar que fuera emitido el Oficio del Poder Ejecutivo -aprobandando o rechazando la recomendación de destitución-** de conformidad con lo dispuesto en la citada ley Orgánica de la Policía Nacional en citado artículo 158.1.*

*(...)*

*p. Este Tribunal Constitucional, considera que la sola ausencia del Acto administrativo del Poder Ejecutivo, constituye una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, que dispone: “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esto incluye todo el proceso, es decir, desde el inicio de la investigación hasta la autorización emitida por el Poder Ejecutivo.*

*u. Del análisis de las piezas que componen el expediente, este órgano colegio considera que, ciertamente la Policía Nacional al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvincular al ex capitán Willis Darío Salazar Jiménez no contaba con la documentación expedida por el Poder Ejecutivo que aprueba o confirma la separación de la institución policial.*

*v. De lo anterior colegimos que, si bien la Policía Nacional agotó la primera fase del procedimiento disciplinario consistente en la investigación y comprobación de la alegada falta, culminando con la remisión al Poder Ejecutivo de la recomendación de destitución del entonces capitán Willis Darío Salazar Jiménez; dicha institución policial no dio cumplimiento a la segunda fase, consistente en esperar la aprobación del presidente de la República.*

8. Consideramos —contrario a lo establecido en esta sentencia— que, si reposa en el legajo de documentos de este expediente la aprobación del Poder Ejecutivo, particularmente, conta el Oficio núm. 0110 de fecha cinco (5) marzo de dos mil dieciocho (2018) que indica “*Devuelto cortésmente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez*”, el cual colocamos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



*Presidencia de la República Dominicana*

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

*"Año del Fomento de las Exportaciones"*

Marzo 05, del 2018.

No.0110:

Al : Ministro de Interior y Policía.

Del : Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

Asunto : Remisión de solicitud de que los oficiales Superiores, Subalternos y alistados de la Policía Nacional, cuyos nombres se consignan en el acta que sustenta el presente legajo, sean colocados en retiro voluntario por antigüedad en el servicio, así como forzoso con disfrute de pensión y destituidos de las filas de la P.N., en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la quinta reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, el 13-06-2017.

Anexo : Su oficio No. 5044 de fecha 28-06-2017 y anexos.

1.- **DEVUELTO** cortésmente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República Lic. **DANILO MEDINA SANCHEZ**.

**ADÁN B. CÁCERES SILVESTRE,**  
Mayor General, ERD.



CS/CA.-  
FM/pj.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Como se observa, este acto puede considerarse como el documento de aprobación por parte del Poder Ejecutivo —como se han aceptado en otras sentencias de esta Alta Corte—, porque 1) lo indica textualmente; 2) viene con el timbre de la Presidencia de la República; 3) lo firma Adán B. Cáceres Silvestre, Mayor General, ERD, en su función de jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

10. En este sentido, debemos destacar que dichos oficios —o similares— han sido considerados como documento válido de aprobación por parte del presidente de la República y, con ello, un instrumento válido de cumplimiento del artículo 158.1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. A continuación, presentamos un pequeño panorama de lo expuesto anteriormente.

11. Resulta que, desde su concepción, el Tribunal Constitucional ha publicado más de 156 sentencias concernientes a la desvinculación de miembros de la Policía Nacional que ocupaban el grado de oficial.<sup>16</sup> Sin embargo, para el caso que ocupa nuestra atención revisamos las relativas al rechazo del amparo, porque se haya entendido que en el procedimiento disciplinario fue cumplido el aspecto controvertido, es decir, la aprobación del presidente de la República.

12. Lo primero a destacar es que ninguno de los accionantes fue desvinculado por medio de un decreto del Presidente de la República.<sup>17</sup> En este sentido, tenemos que en doce (12) de los expedientes consultados —que se

<sup>16</sup> *Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, vigente. Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Suboficiales: Sargento Mayor. 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso. 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos. Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, derogada. Art. 44.- Niveles y grados.- El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados: a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor; b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán; c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel; d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general.*

<sup>17</sup> La afirmación anterior se verificó tanto en el expediente digital de SIGE del Tribunal Constitucional, como por igual en el portal web de la Gaceta Oficial.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocieron en cuanto al fondo– figura el Oficio que desvincula por intermedio del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, a saber las sentencias: TC/0152/16, TC/0388/17, TC/0486/17, TC/0370/18, TC/0007/19, TC/0401/19, TC/0428/22, TC/0511/22, TC/0006/23, TC/0012/23, TC/0064/23 y TC/0075/23. Por otra parte, en tres (3) reflejan únicamente el oficio dirigido al Ministerio de Interior y Policía sobre la cancelación, a saber: TC/0731/18, TC/0158/19 y TC/0379/19.

13. Como se observa a raíz de la información suministrada, estaríamos ante el primer caso en el cual se afirma que se requiere un decreto o documento directamente firmado por el presidente de la República.

14. Queremos irnos más lejos aún, pues hemos constatado que cuando el referido argumento –relativo a la no existencia de un decreto presidencial– se ha presentado por ante este Tribunal Constitucional, se ha especificado que se considera válido el Oficio emitidos por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial. Tal es el caso de la Sentencia TC/0428/22 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que dispuso:

*f. De su parte, la Policía Nacional, para demostrar que cumplió con la exigencia del debido proceso en la investigación llevada al excapitán señor Joel Avelino Torres Torres, aportó pruebas dentro de los cuales destacamos las pruebas siguientes:*

(...)

*12. Que, el director general, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), emitió el Oficio núm. 16753 y lo remitió al presidente de la República, vía el ministro de interior y policía, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en*

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.*

*13. El ministro de interior y policía, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), emitió el Oficio núm. MIP/DESP 00458, donde remitió al presidente de la República la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución.*

*14. Y finalmente, el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitió el Oficio núm. 0074, donde remitió al ministro de interior y policía, la respuesta a la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados que figuran en el acta sean colocados en retiro forzoso y destitución de las filas de la institución, con la aprobación del presidente de la República.*

*x. En la especie, el accionante fue investigado por una comisión compuesta de un equipo interinstitucional conformado por el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, con competencia para realizar la investigación y recomendar la sanción a aplicar.*

*y. En consecuencia, correspondía, tanto al Consejo Superior Policial como al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en los que se recomienda la separación de un miembro de la institución, realizar la investigación de lugar y proponer al presidente de la República la sanción que consideraren pertinente, en proporción a la gravedad de la falta imputada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dd. En la especie, en virtud de los precedentes citados en la parte motiva de la presente decisión, el Tribunal ha verificado que la institución policial dio cabal cumplimiento al mandato del precitado artículo, de conformidad con la ley procesal vigente en el tiempo, a saber, la Ley núm. 590-16. La Policía Nacional realizó una investigación previa, luego procedió a recomendar la cancelación del señor Joel Avelino Torres Torres, por el ministerio correspondiente, al Poder Ejecutivo, quien la aprobó de conformidad con la Constitución y la Ley núm. 590-16 en sus artículos 21.13; 28.18 y 19; y 158.1 todo esto de conformidad con el régimen disciplinario aplicable a la materia.*

*ee. Además, cabe destacar que en ambas leyes la decisión final de la desvinculación recae sobre el Poder Ejecutivo, tal cual fue ejecutada en el caso de marras, lo que imponía la destitución por faltas muy graves, por lo que la sanción aplicable al amparo de ambas leyes, tal y como fue ejecutada, por lo que no se verifica una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el recurrente ni al principio de no retroactividad en lo que respecta a la garantía del debido proceso.*

18

**Criterio reiterado:** TC/0151/15, párr. 10.5; TC/0451/17, párr. 11.i; TC/0670/17, párr. 11.w; TC/0379/19, párr. 10.h, 10.i, 10.j; TC/0438/19, párr. 12.2.b; TC/0511/22, párr. p; TC/0064/23, párr. 13.j, 13.m.

15. Del mismo modo, mediante la Sentencia TC/0366/17 del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), se estableció que el procedimiento en cuestión era conforme al debido proceso:

<sup>18</sup> Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Ciertamente, producto de la investigación, la cual dio como resultado la comprobación de los hechos, la Policía Nacional procedió a remitir el caso al Consejo Superior Policial, conforme al artículo 62, párrafo I, que establece: “La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines”; que este a su vez “lo conoció, y envió al Poder Ejecutivo, mediante oficio 44436, y lo devuelven el 16-12,(Sic) con la aprobación del Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 66, párrafo III, el cual establece: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado del investigación de su caso”.*

*h. De donde se desprende que, siendo así las cosas, la Policía Nacional actuó en aplicación de los supraindicados artículos 65, literales f) y d), y 66, párrafo III; por lo tanto, a juicio de este tribunal, contrario a como arguye el recurrente, tal y como determinó el tribunal a-quo en la sentencia de marras, conforme a las pruebas que le fueron sometidas, la parte hoy recurrida, Policía Nacional, no vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez que cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.*

16. Como se observa, las sentencias citadas consideran válido el Oficio emitidos por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial para el cumplimiento del debido proceso administrativo disciplinario de desvinculación de un miembro que ostente un rango de oficial dentro de la Policía Nacional, es decir,

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicho acto ha sido validado como la aprobación del presidente de la República que exige la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

17. Por último, queremos destacar el párrafo x de la sentencia que nos ocupa, en el cual se citan algunas sentencias de este tribunal para fundamentar este caso, en los términos siguientes:

*x. Este Colegiado se ha pronunciado de manera constante en el sentido de que la falta de prueba de la existencia del acto que ejecuta la separación o puesta en retiro o la ejecución del mismo por una autoridad incompetente, como, en principio, lo sería el Consejo Superior Policial o cualquier otra autoridad distinta al Presidente de la República o en quien este delegue dicha facultad, constituiría una violación a la ley orgánica de la Policía Nacional al amparo del Art. 256 de la Constitución, violentando el derecho al debido proceso administrativo del miembro policial separado o puesto en retiro y, por lo tanto, resultaría mandatorio su reintegro **puro y simple** a la Policía Nacional, aniquilando todo el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra del miembro policial desvinculado. Este colegiado ha adoptado este criterio en los precedentes TC/0071/14 del 23 de abril, TC/0075/14 del 23 de abril, TC/0259/18 del 31 de julio, TC/0501/18 del 30 de noviembre, y TC/0752/18 del 10 de diciembre.*

18. Sobre este particular, resulta que las sentencias citadas indican —de forma general— que la facultad exclusiva para ejecutar la recomendación de desvinculación descansa en el presidente de la República. En efecto, vemos, por ejemplo, lo indicado en la Sentencia TC/0071/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) —citada en párrafo anterior—:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional; del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.*

*c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.<sup>19</sup>*

19. Por su parte, en la Sentencia TC/0259/18 del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) se indica:

*k. Por otra parte, no constan pruebas respecto de la aprobación, por parte del Poder Ejecutivo, de los retiros forzosos, en la medida que en el expediente solo constan las certificaciones expedidas por la Dirección General de la Policía Nacional, en la cual se hace referencia a que a los señores Lorenzo Hiraldo Genao y José Antonio Paredes Nicasio, se les puso en retiro mediante Orden General núm. 030-2017, de la indicada Dirección General.<sup>20</sup>*

20. Nosotros no negamos que el proceso administrativo disciplinario de los miembros que ocupen un rango considerado de oficial necesitan la aprobación del Presidente de la República para que se considere que se ha cumplido con el debido proceso, sino que destacamos que en los expedientes mencionados en la estadística levantada y en las sentencias citadas textualmente se valoró como bueno el Oficio emitido por el Jefe de Seguridad Presidencial como parte de los documentos requeridos por la ley que rige la materia policial, por lo que, se tratan de aspectos distintos a lo señalado en el párrafo x de esta sentencia.

21. En definitiva, consideramos que las sentencias de este Tribunal Constitucional han considerado como válido el Oficio emitido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, en el cual se indica textualmente “Devuelto cortésmente, con la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez” —como ocurre en este caso—, para el

<sup>19</sup> Negritas nuestras.

<sup>20</sup> Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2019-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Willis Darío Salazar Jiménez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00244 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento del debido proceso administrativo disciplinario de desvinculación de un miembro que ostente un rango de oficial dentro de la Policía Nacional, es decir, que dicho acto ha sido validado como la aprobación del Presidente de la República que exige la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

### **Conclusiones**

Salvamos nuestro voto por considerar ineludible que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, particularmente, el hecho de que es la primera vez que este Tribunal Constitucional solicita un decreto o documento firmado directamente por el presidente de la República como aprobación requerida por el artículo 158.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**